

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 05-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00098	Ordinario	RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto requiere Sria Movilidad informe sobre registro de medida.	04/11/2021		2
41001 2017 40 03009 00470	Peticiones Varias	RESPALDO FINANCIEROS SAS -RESFIN SAS-	OSCAR EDUARDO LOPEZ ROJAS	Auto de Trámite ordena entrega de motocicleta.	04/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00247	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ	HERIBELT TOVAR ALMARIO	Auto requiere Sria.Movilidad informe sobre registro medida.	04/11/2021		2
41001 2021 41 89006 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	RONALD STIVENS GIL AGUIRRE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y renconoce personería.	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00022	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RUBELY CHALA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00226	Ejecutivo Singular	JAIRO VIVAS RAMIREZ	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00243	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	LARCENY CABRERA RUIZ	Auto requiere entidades financieras den respuesta solicitud de medidas.	04/11/2021		2
41001 2021 41 89006 00243	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	LARCENY CABRERA RUIZ	Auto 440 CGP	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00251	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO	ARMANDO PERDOMO MORALES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3053.	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto niega emplazamiento	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00696	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BANCO POPULAR	YINILICETH ROA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidfas. Oficios 3054 y 3055.	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00710	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PAULA YANET AGUDELO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00836	Ejecutivo Singular	MARITZA GONZALEZ SUAREZ	MARIA EUGENIA RODAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00855	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID SANTO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3050.	04/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00856	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ALEXANDRA SANCHEZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3051.	04/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00857	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto inadmite demanda	04/11/2021		1
41001 41 89006 2021 00859	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	DANILO VARGAS BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3105 y 3106.	04/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Dte.: RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ
Ddo. HERIBELT TOVAR ALMARIO

Comoquiera que la Secretaría de Movilidad de Neiva hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de embargo decretada sobre el vehículo de placa VZD-219 y comunicada mediante oficio 02376 del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, dispone REQUERIR a dicha institución para que se sirva informar las razones por las cuales se ha abstenido de registrar la medida recaída sobre el citado automotor.

De otra parte, el juzgado no puede ordenar la cancelación de una medida cautelar que ha sido ordenada por otra autoridad judicial, de modo que ello lo debe plantear ante el respectivo juzgado penal, exponiendo las consideraciones expuestas en memorial que precede y, básicamente, que en este juzgado se persigue el pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, previa condena civil impuesta.

Finalmente, remítase al apoderado actor copia digital del oficio que comunica la medida a la Secretaría de Movilidad y link para acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintuno

REF. APREHENSION DE VEHÍCULO
Dte.: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Ddo. OSCAR EDUARDO LOPEZ ROJAS
Rad. 410014003009-2017-00470-00

Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se dispone la devolución de la motocicleta puesta a nuestra disposición a favor de la persona a quien le fue retenida.

Por Secretaría, líbrese nuevamente oficio cancelando la orden de retención del referido vehículo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Dte.: RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ
Ddo. HERIBELT TOVAR ALMARIO

Comoquiera que la Secretaría de Movilidad de Neiva hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de embargo decretada sobre el vehículo de placa VZD-219 y comunicada mediante oficio 02376 del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, dispone REQUERIR a dicha institución para que se sirva informar las razones por las cuales se ha abstenido de registrar la medida recaída sobre el citado automotor.

De otra parte, el juzgado no puede ordenar la cancelación de una medida cautelar que ha sido ordenada por otra autoridad judicial, de modo que ello lo debe plantear ante el respectivo juzgado penal, exponiendo las consideraciones expuestas en memorial que precede y, básicamente, que en este juzgado se persigue el pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, previa condena civil impuesta.

Finalmente, remítase al apoderado actor copia digital del oficio que comunica la medida a la Secretaría de Movilidad y link para acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y
JURÍDICOS "COFIJURÍDICO"
Ddo.: RONALD STIVENS GIL AGUIRRE
Rad. 410014189006-2021-00007-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO como nueva apoderada de la Cooperativa demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, se dispone requerir a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO para que se pronuncie sobre la designación como curadora ad-litem que se le hiciera dentro del presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210002200
Demandante : Rentar Inversiones Ltda.
Demandado : Rubely Chala y Otro.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RENTAR INVERSIONES LIMITADA “REINVERSIONES LTDA”**, en contra de **RUBELY CHALA y JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- DISPONER que la sociedad demandante haga entrega del título valor base de recaudo a favor del demandado que pago la obligación.

4.- ADVERTIR que a la fecha de proferirse esta decisión no existen dineros pendientes de pago en el proceso.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210022600
Demandante : Jairo Vivas Ramírez
Demandado : Humberto Castro y Otro.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JAIRO VIVAS RAMÍREZ**, en contra de **HUMBERTO CASTRO y JAVIER HUMBERTO CASTRO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.

3.- DISPONER que el demandante haga entrega del título valor base de recaudo al demandado que pago la obligación.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A".
Demandado: LARCENY CABRERA RUIZ
Radicado: 410014189006-2021-00243-00

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A.", contra LARCENY CABRERA RUIZ.

A la referida demandada el día 30 de agosto de 2021 le fue remitido y entregado a en su dirección física, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 16 de septiembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LARCENY CABRERA RUIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

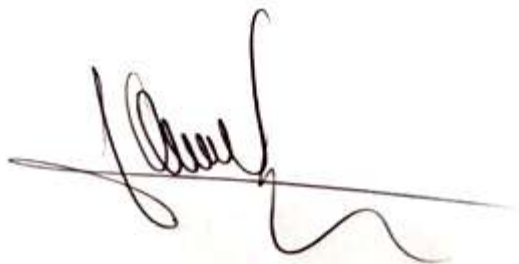
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.360.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A".
Demandado: LARCENY CABRERA RUIZ
Radicado: 410014189006-2021-00243-00

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone **requerir** a las entidades BANCO COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FINANDINA.S.A., para que se sirvan dar respuesta a la orden de embargo comunicada a través del oficio 895 del 29 de abril de 2021.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210025100
Demandante : Luis Carlos Lozano Galeano
Demandado : Armando Perdomo Morales y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LUIS CARLOS LOZANO GALEANO**, en contra de **ARMANDO PERDOMO MORALES Y MARIA CAMILA PERDOMO SUNCE** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- DISPONER que la parte demandante entregue el título base de recaudo a favor del demandado que pago la obligación.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210037900
Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Demandado : Jhon Fredy Santofimio Quimbaya

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título base de recaudo al demandado.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.494.256,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.006.430,00 M/CTE**, por concepto de la deuda intereses capital, contenido en el título valor.

1.3.- Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, por concepto al ajuste a la decena, contenido en el título valor.

1.4.- Por la suma de **\$12.467,00 M/CTE**, por concepto interés moratorio, contenido en el título valor.

1.5.- Por la suma de **\$26.287,00 M/CTE**, por concepto de consumo periodo, contenido en el título valor.

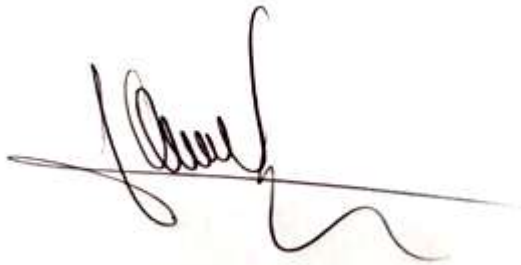
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Polania', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210067800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MELISSA ALVIRA
Demandados: ALVIN IBATÁ RAMÍREZ
Radicado: 4100141890062021-0685-00

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Respecto de la solicitud de emplazamiento, debe indicarse que mediante auto del 20 de octubre del presente año 2021, se indicó que como quiera que se conoce donde labora el demandado, más precisamente en la empresa ETERNA S.A., deberá el abogado demandante intentar la notificación en las oficinas de la citada empresa, previó informe de la dirección de ubicación de la misma, o informar lo que sea del caso, razones para que por el momento se NIEGUE la citada solicitud de emplazamiento.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YINILICETH ROA SARMIENTO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio EDIFICIO BANCO POPULAR** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$20.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de enero, febrero y marzo de 2018.

1.2.- Por la suma de \$2.145.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$195.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$201.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$18.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de enero, febrero y marzo de 2019.

1.5.- Por la suma de \$4.422.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2019 a febrero de 2021, a razón de \$201.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$208.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$14.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de enero y febrero de 2021.

1.8.- Por la suma de \$1.040.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2021 a agosto de 2021, a razón de \$208.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

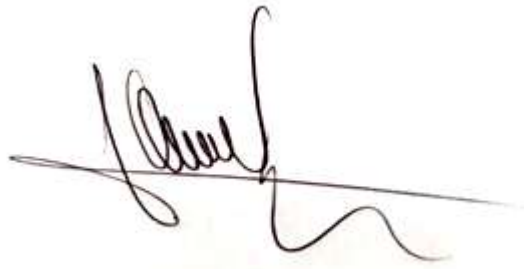
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210069600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210071000
Demandante : Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandado : Paula Yanet Agudelo Martínez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, en contra de **PAULA YANET AGUDELO MARTÍNEZ** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- DISPONER que la demandante haga entrega del título base de recaudo a la demandada.

4°.- ADVERTIR que a la fecha de proferirse esta decisión no existen dineros reportados al proceso.

5°.- ARCHIVAR el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

La señora **MARITZA GONZÁLEZ SUAREZ**, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra **MARÍA EUGENIA RODAS DUQUE**, aportando como títulos base de ejecución dos letras de cambio.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, los citados documentos como títulos base de ejecución, no satisfacen las mencionadas características, como tampoco las relacionadas por el Código de Comercio para los títulos valores y en especial para las letras de cambio, pues de ellos no se desprenden que las obligaciones estén a favor de quien ejecuta ni a cargo de la ejecutada. Igualmente, no se encuentran incorporadas las fechas de vencimiento en los mismos, vale decir, no contienen el requisito de la exigibilidad.

Sumado a lo anterior, se observa que en dichos documentos no aparece la firma de quien los crea, requisito señalado en el numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio.

Las anteriores son causas para que deba negarse el mandamiento de pago deprecado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

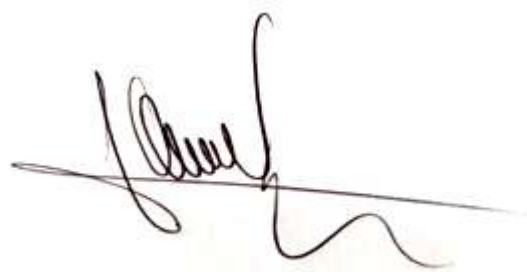
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARITZA GONZÁLEZ SUAREZ**, actuando en causa propia, contra **MARÍA EUGENIA RODAS DUQUE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora **MARITZA GONZÁLEZ SUAREZ** para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210083600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN DAVID SANTO MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$355.000,00 M/CTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de febrero de 2021 hasta el 06 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

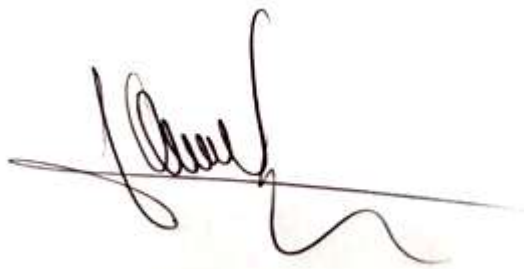
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDRA SÁNCHEZ CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$400.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

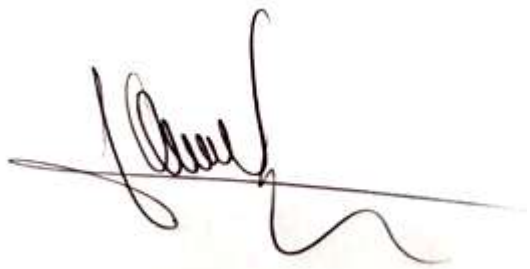
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Las pretensiones no son claras, teniendo presente que las mismas, tanto en capital como en intereses, no corresponden a las incorporadas en el título valor, pues la obligación pactada no se fijó en cuotas; esto es, el pagare base de recaudo fue completado con dos sumas **determinadas** de dinero y con **una fecha de vencimiento**, razón para que deba aclararse tales circunstancias.

2°. Con la demanda no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA, empresa que actúa como apoderada de la sociedad demandante, lo que impide corroborar si la abogada Carolina Abello Otálora es la representante legal de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DANIEL PEREZ LOSADA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO como endosatario en procuración del demandante.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. Previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado por la parte actora y como quiera que se conoce el lugar donde trabaja el demandado, el despacho requiere al apoderado demandante para que adelante la notificación del demandado en ese lugar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANILO VARGAS BARRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BOLÍVAR TRUJILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2013 hasta el 20 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

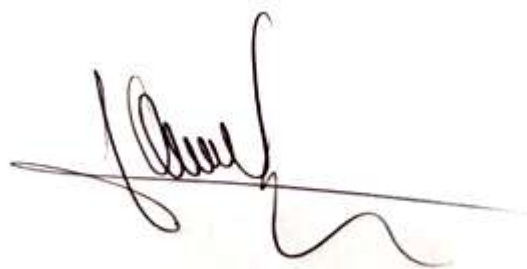
2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.: 41001418900620210085900